



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02503-2015-PHC/TC
CAJAMARCA
JOEL TERRONES RODAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Bringas Pérez, abogada de don Joel Terrones Rodas, contra la resolución de fojas 163, de fecha 19 de febrero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de enero de 2015, don Joel Terrones Rodas interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, señores Bazán Sánchez, Zavalaga Vargas y Bazán Cerdán. Solicita la nulidad de la Resolución 22, sentencia de fecha 8 de mayo de 2013 (Expediente 0771-2012-1-0601-JR-PE-01); y que se expida nueva sentencia conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.
2. El recurrente refiere que mediante Resolución 16, sentencia de fecha 3 de octubre de 2012, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca lo absolvió del delito contra la salud pública en su figura de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. Interpuesto el recurso de apelación por el coprocesado y la Fiscalía, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante Resolución 22, sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, confirmó la condena impuesta a don Hermenegildo Gilberto Sánchez Quiroz (coprocesado); pero, al recurrente, pese a tener la condición de absuelto, lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad. Al respecto, el accionante alega que la sentencia condenatoria no se encuentra debidamente motivada, pues solo se sustenta en indicios y se ha vulnerado una garantía del debido proceso, toda vez que lo resuelto debe ser objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. Añade que interpuso recurso de casación, pero no corresponde a la Corte Suprema realizar actividad probatoria ni evaluar las pruebas que determinaron que, en una sola



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02503-2015-PHC/TC
CAJAMARCA
JOEL TERRONES RODAS

instancia, haya sido condenado, lo que vulnera su posibilidad de recurrir en igualdad de condiciones a una instancia superior.

3. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, con fecha 12 de enero de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la emisión de una sentencia en segunda instancia que emite fallo revocatorio condenando al absuelto en primera instancia por sí misma no constituye un agravio a las garantías inherentes al debido proceso conexo al derecho a la libertad personal; y que lo que en realidad pretende el recurrente es una nueva calificación de los actuados y pruebas ofrecidas en el proceso penal en el que fue condenado.
4. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por estimar que el recurrente fue condenado en mérito a los medios probatorios valorados y respetando todas las garantías establecidas en la Constitución; y que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada.
5. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (cfr. Expediente 06218-2007-PHC/TC, caso Víctor Esteban Camarena), ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
6. En el presente caso, los hechos descritos por el recurrente tienen relación con la institución procesal de la condena del absuelto por lo que, al haber sido rechazada *liminariamente* la demanda, no se ha efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación de los derechos invocados; y, principalmente, respecto de los derechos de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia. En efecto, en el análisis de la presente demanda se debió tener en cuenta el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
7. Por ello, este Tribunal considera que resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02503-2015-PHC/TC
CAJAMARCA
JOEL TERRONES RODAS

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 163, de fecha 19 de febrero de 2015, **NULO** todo lo actuado desde fojas 138, y que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02503-2015-HC/TC
CAJAMARCA
JOEL TERRONES RODAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 19 de febrero de 2015 y nulo todo lo actuado desde fojas 138, en consecuencia se ordena admitir a trámite la demanda de habeas corpus.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de

Página 1 de 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02503-2015-HC/TC
CAJAMARCA
JOEL TERRONES RODAS

juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI